

22 de marzo de 2022

MTSS-DMT-OF-388-2022

Señor

Carlos Elizondo Vargas

Secretario del Consejo de Gobierno

Asunto: Declaratoria de Lesividad a los intereses públicos y económicos del Estado, de la Resolución No. 6804 emitida en sesión ordinaria No. 124-2015 celebrada el 11 de noviembre del 2015 de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y aprobada mediante la Resolución No. DNP-D-SAM-1656 del 14 de abril del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones, dictadas a favor de **SALAZAR PERERA ANNIA ROCÍO DE LA TRINIDAD**, cédula de identidad número 5-0140-1423.

Estimado señor:

Reciban un cordial saludo. Se solicita al Consejo de Gobierno que se apruebe la declaratoria de lesividad a los intereses públicos y económicos del Estado, de la Resolución No. 6804 emitida en sesión ordinaria No. 124-2015 celebrada el 11 de noviembre del 2015 de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y aprobada mediante la Resolución No. DNP-D-SAM-1656 del 14 de abril del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones, dictadas a favor de **SALAZAR PERERA ANNIA ROCÍO DE LA TRINIDAD**, cédula de identidad número 5-0140-1423.

La Dirección Nacional de Pensiones, mediante oficio No DNP-DAL-OF-294-2021 del 24 de setiembre de 2021, solicita al Despacho de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social la Declaratoria de Lesividad al interés público y económico del Estado de la Resolución No. 6804 emitida en sesión ordinaria No.124-2015 celebrada el 11 de noviembre del 2015 de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y aprobada mediante la Resolución No. DNP-D-SAM-1656 del 14 de abril del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones. Adjuntando al respecto Informe No DNP-DAL-OF-294-2021 del 24 de setiembre de 2021.

De conformidad con el artículo 34, inciso 3) del Código Procesal Contencioso Administrativo le corresponde a este Consejo de Gobierno la declaratoria de lesividad de la Resolución No. 6804 emitida en sesión ordinaria No. 124-2015 celebrada el 11 de noviembre del 2015 de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y aprobada mediante la Resolución No. DNP-D-SAM-1656 del 14 de abril del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que en resumen se explica el motivo de la causa:

En este caso, se considera que la Resoluciones No. 6804 emitida en sesión ordinaria No. 124-2015 celebrada el 11 de noviembre del 2015 de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y aprobada mediante la Resolución No. DNP-D-SAM- 1656 del 14 de abril del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones, están viciadas de nulidad en cuanto al otorgamiento del derecho de recibir beneficio de pensión por orfandad. Esto por cuanto la señora SALAZAR PERERA no cumplía con los requisitos previsto en la ley, sean el artículo 7 y siguientes de la Ley 2248 en concordancia con lo establecido en el artículo 64 incisos c) y d) de la Ley N°7531 mencionadas, respecto a la condición de que la beneficiaria por sucesión debe encontrarse en estado civil de soltera al momento del deceso de la causante y consta en el expediente certificaciones del Registro Civil, donde se indica que su estado civil es divorciado. Por lo que el argumento planteado por la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución de otorgamiento del beneficio No. DNP-D-SAM-1656 citado, de que el estado de divorcio se equipara al de soltera con el paso del tiempo, no guarda ninguna lógica jurídica, así como lo indico el Tribunal Administrativo de repetida cita, en el Voto No 081-2017 antes señalado.

Los errores acaecidos en el particular constituyen una nulidad absoluta, al encontrarse vulnerado el elemento del acto administrativo que es el motivo, que en doctrina se ha definido como los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas (hechos) que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo y sobre las cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste. Esto en razón de carecer de sustento jurídico, al comprobarse haciendo un análisis, que la señora SALAZAR PERERA su estado civil es divorciada, siendo contrario con los requisitos previsto en la ley, sean el artículo 7 y siguientes de la Ley 2248 en concordancia con lo establecido en el artículo 64 incisos c) y d) de la Ley N°7531 mencionadas, que indica que debe ser de estado civil soltera.

Atentamente,

Silvia Lara Povedano
Ministra
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

C:/ Archivo